

Tratamiento objetivo del delito de hurto por medios informáticos y semejantes en Colombia, Ley 1273 de 2009

**Jamel Garcés Escobar¹; Manuel Alejandro Carvajal Díaz²;
Juan Guillermo Gaviria³**

Resumen

El propósito de la presente investigación es desarrollar un tratamiento objetivo del delito de hurto por medios informáticos y semejantes en Colombia, a partir de lo postulado con el artículo 269I de la Ley 1273 de 2009; teniendo en cuenta que se trata de la conducta punible que registró el mayor número de denuncias durante el año 2017. Para llevarlo a cabo, se realizó una investigación con enfoque cualitativo, de corte jurídico, dogmático y documental, mediante la consulta, revisión y análisis de artículos de investigación, informes de diversas entidades gubernamentales y documentos normativos relacionados con los delitos informáticos en Colombia y su regulación en el territorio nacional. Se identificó que este delito está subordinado al delito de hurto simple (artículo 239 del Código Penal), el bien jurídico tutelado es el patrimonio económico, el sujeto pasivo y el activo son indeterminados, el verbo rector es apoderarse. Se concluye que fue infructuoso e innecesario consagrar esta conducta delictiva como un delito autónomo, ya que sólo se requería agregar un agravante (parágrafo cinco) al artículo 240 del Código Penal, debido a su naturaleza subordinada con el hurto simple.

Palabras clave: delitos informáticos, hurto, tratamiento objetivo, Ley 1273 de 2009.

¹ Abogado Especialista en Derecho Procesal penal y Teoría del delito, vinculado laboralmente en ALTO COLOMBIA S.A.S, jamelgarcés@gmail.com; tutor: Luis Eduardo Agudelo Suarez- UNAULA.

² Abogado Especialista en Derecho Procesal penal y Teoría del delito, Abogado Litigante y asesor contratista, manuelcarvajal0407@hotmail.com; tutor: Luis Eduardo Agudelo Suarez- UNAULA.

³ Abogado Especialista en Derecho Procesal penal y Teoría del delito, Abogado Litigante y asesor contratista, juguga112@gmail.com; tutor: Luis Eduardo Agudelo Suarez- UNAULA.

Abstract

The purpose of the present investigation is to develop an objective treatment of the crime of theft by computer and similar means in Colombia, from the postulated with article 269I of Law 1273 of 2009; taking into account that it is the punishable conduct that registered the largest number of complaints during 2017. To carry it out, an investigation was conducted with a qualitative approach, legal, dogmatic and documentary, through consultation, review and analysis of research articles, reports from various government entities and normative documents related to computer crimes in Colombia and their regulation in the national territory. It was identified that this crime is subordinated to the crime of simple theft (article 239 of the Criminal Code), the legal asset protected is the economic heritage, the taxpayer and the asset are undetermined, and the guiding verb is to take over. It is concluded that it was unsuccessful and unnecessary to consecrate this criminal behavior as an autonomous crime, since it was only necessary to add an aggravating factor (paragraph five) to article 240 of the Criminal Code, due to its subordinate nature with simple theft.

Keywords: cybercrime, theft, objective treatment, Law 1273 of 2009.

1. Introducción

El desarrollo de las tecnologías y el avance en la comunicación, han redefinido la estructura global de la comunicación, generando un sinnúmero de cambios en la forma cómo interactúan las personas y el flujo de información compartida, lo que conlleva a la necesidad de poder generar nuevos métodos de protección para el manejo de la información, minimizando los riesgos de las repercusiones ocasionadas por las nuevas modalidades delictivas que se iniciaron junto con la transformación del mundo digital.

De conformidad con lo anterior, el Centro Cibernético Policial de la Policía Nacional (2017), ha reportado que la comisión de estas infracciones informáticas y aquellas que están implicadas con las redes tecnológicas, se incrementaron para el año 2017

en un 28,30% con respecto al período anterior. Además, esta entidad recibió 11.618 denuncias en esta misma anualidad, por violación a los delitos promulgados con la Ley 1273 de 2009, de los cuales, según los datos de la figura 1, el hurto por medios informáticos y semejantes, fue el delito por el que más se recibieron acusaciones en 2017, con un total de 6.963; y con una amplia diferencia numérica, equivalente a 5.117 casos denunciados, se encuentra en segundo lugar, el delito por violación de datos personales.

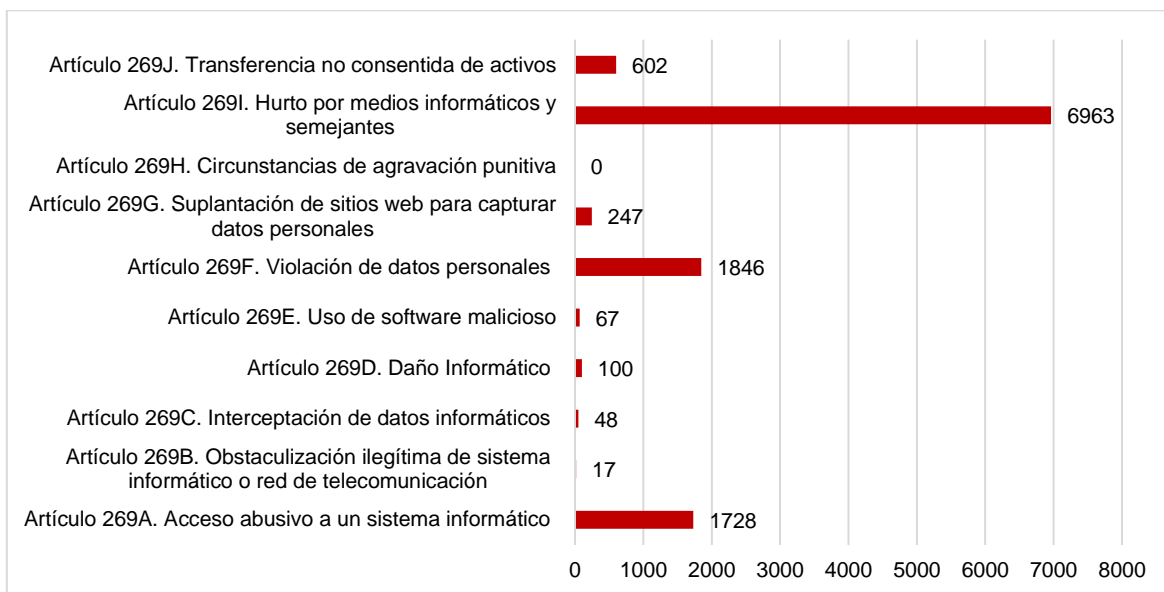


Figura 1. Totalidad de delitos informáticos denunciados en el año 2017.

Fuente: adaptado de Centro Cibernético Policial (2017).

Adicionalmente, se ha revelado la existencia de nuevas amenazas asociadas con el cibercrimen⁴ para el año 2017, tales como: ciberinducción al daño físico a partir de las interacciones en redes sociales, por conexidad delictiva y participación en grupos de Facebook para realizar determinados retos que se han hecho virales en la red, como el de la Ballena Azul (Centro Cibernético Policial, 2017) dirigido a los adolescentes, consistente en realizar una serie de acciones que iban desde las más simples como levantarse a la mitad de la noche hasta inducir al suicidio del joven que aceptaba hacer el reto (Adeane, 2019).

⁴ De conformidad con los aportes de Miró Llinares, Agustina Sanllehí, Medina Sarmiento y Summers (2015), el cibercrimen es un macro concepto que agrupa muchos tipos distintos de crímenes, solo unidos por ejecutarse en el ciberespacio, un ámbito distinto a aquel en el que se cometen el resto de crímenes (p. 420).

Para darle una respuesta efectiva, a esta nueva realidad delictiva, el Estado colombiano dispone en la actualidad con los preceptos de la Ley 1273 de 2009, normativa con la cual se tipificaron 10 conductas delictivas asociadas con la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos; imponiendo penas de prisión que oscilan entre 36 y 96 meses y multas que van desde 100 a los 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de acuerdo con la gravedad de la conducta delictiva y la existencia de concurso y de circunstancias de agravación punitiva de estos delitos.

Se reconocen entonces los esfuerzos efectuados por las autoridades legislativas del país para darle un tratamiento penal a los delitos informáticos cometidos acorde con la realidad del año 2009. Sin embargo, en la práctica, el Juez Alexander Díaz (citado por Zuluaga, 2014), destacó en su momento, la existencia de los mecanismos legales requeridos para judicializar estas infracciones en el territorio nacional, pero reveló además, que el número de personas procesadas con estas conductas no ha sido una cantidad significativa; lo cual se ha originado por las siguientes causas: desconocimiento por parte de los jueces de la República y los delegados del fiscal general de la nación acerca de la tipificación de la conducta informática, efectúan la tipificación basados en los tipos penales clásicos y no en los informáticos y la existencia de pocas fuentes de información confiables que ellos puedan consultar, para ilustrarse acerca de este asunto.

Sumado a esto, algunos autores como Acurio Del Pino (s.f.); Rico Carrillo (2013); Sánchez Castillo (2017); Gonzáles, Bermeo, Villacreses y Guerrero (2018), han señalado las dificultades y desafíos a los que se enfrentan los actores del derecho penal frente a la judicialización de los delitos informáticos, ya que si bien estos se encuentran regulados por la ley, también se identifica que son insuficientes para castigarlos debido a los desafíos de competencia, clasificación y definición de estas infracciones informáticas; lo cual surge porque en numerosos casos, se torna complejo su diferenciación de los delitos comunes, debido también a la doble cara de la seguridad, como arma de prevención de la delincuencia informática y, a su

vez, como posible barrera en la colaboración con la justicia; y por las dificultades físicas, lógicas, y jurídicas para el seguimiento, procesamiento y enjuiciamiento en estos hechos delictivos.

De conformidad con lo anterior, el principal propósito con este artículo de investigación es desarrollar un tratamiento objetivo del delito de hurto por medios informáticos y semejantes en Colombia, a partir de la Ley 1273 de 2009; abordándolo doctrinalmente, definiendo sus límites objetivos y generando una serie de recomendaciones generales para mejorar el tratamiento de esta conducta delictiva. Para llevar a cabo esta investigación, se utilizó el enfoque cualitativo mediante un estudio de corte jurídico, dogmático y documental, basado en la consulta, revisión y análisis de artículos de investigación con una temporalidad de 2010-2019, informes de diversas entidades gubernamentales y documentos normativos relacionados con los delitos informáticos en Colombia y su regulación en el territorio nacional.

Al tenor de lo planteado en secciones previas, a continuación, se da respuesta a cada uno de los objetivos específicos formulados con la presente investigación; teniendo en cuenta que los mismos en conjunto, permiten desarrollar un tratamiento objetivo del delito de hurto por medios informáticos y semejantes en Colombia, a partir de la Ley 1273 de 2009.

Se inicia este apartado con una serie de referentes doctrinales sobre delitos informáticos que permiten comprender en mayor nivel, el desarrollo de los resultados obtenidos con esta investigación. Después procedemos con la descripción dogmática y doctrinal de esta conducta delictiva, siguiendo con la definición de los límites objetivos del delito de hurto por medios informáticos y semejantes en Colombia, para finalizar con una serie de recomendaciones generales para mejorar el tratamiento del delito de hurto por medios informáticos y semejantes en Colombia, según los preceptos de la Ley 1273 de 2009.

2. Delitos Informáticos

La acelerada evolución de los avances de las Tecnologías de la Información y Comunicación, ha contribuido con el mejoramiento de los procesos de interacción social con cualquier persona en el mundo, el acceso a una nutrida cantidad de información, nuevos métodos de intercambios comerciales, entre otros. No obstante, esta coyuntura actual, también ha propiciado el surgimiento de nuevas transgresiones a la información y a los sistemas electrónicos usados con esta finalidad; dando origen a los denominados delitos informáticos, los cuales se han diseminado rápidamente en el ámbito nacional e internacional, con numerosas y serias consecuencias para las personas naturales y jurídicas afectadas; de ahí que haya sido un término conceptualizado por diversos autores, aquellos que se referencia en breve, para después, fijar el concepto a utilizar con esta investigación.

En este sentido, Sáez Capel (2002), considera que el término delito informático “comprende en realidad diversos atentados, que tienen en común la utilización de medios informáticos”, por ejemplo, contra la intimidación, los intereses económicos, las falsedades instrumentales, entre otras conductas punibles. Por su parte, los abogados Beltramone, Herrera-Bravo y Zabale (1998) exponen que los delitos informáticos, están asociados con:

Toda conducta que revista características delictivas, es decir, sea típica, antijurídica y culpable, y atente contra el soporte lógico de un sistema de procesamiento de información, sea sobre programas o datos relevantes, a través del empleo de las tecnologías de la información, y el cual se distingue de los delitos computacionales o tradicionales informatizados (p. 6).

En el ámbito nacional, es relevante traer a colación los aportes conceptuales de Torres-Torres (2002), quien señala que el delito informático, hace referencia a:

Toda conducta punible en la que el sujeto activo utilice método o técnica de carácter informático en su ejecución que tenga como medio o instrumento

elementos integrantes de un sistema informático o telemático o intereses jurídicos tutelados por el derecho a la intimidad, a la propiedad intelectual y el software a que sin estar reconocida por nuestro legislador es aceptada por tratadistas internacionales como Infracción Informática (p. 40).

Adicionalmente, Ojeda-Pérez, Rincón-Rodríguez, Arias-Flórez y Daza-Martínez (2010) proponen su propia reflexión e interpretación analítica del concepto de delito informático y consideran que este, se relaciona, con:

Toda conducta ilícita que puede ser sancionada a la luz del Derecho Penal, por hacer uso indebido de la información y de cualquier medio informático empleado para su manejo, o de la tecnología electrónica o computarizada, como método, como medio o como fin, en perjuicio de la libertad de las personas y organizaciones, o de su patrimonio, o propiedad (activos), o de su derecho a la vida, a la intimidad, al crédito y buen nombre (p. 51).

En esta misma línea argumentativa, Posada Maya (2012), explica dos manifestaciones fenomenológicas asociadas con los delitos informáticos que con frecuencia son tratadas como hipótesis jurídicas equivalentes, a saber: 1) criminalidad informática en sentido amplio y 2) cibercriminalidad. El primer concepto hace referencia a aquellas conductas punibles tradicionales realizadas por el sujeto activo, a través del uso circunstancial de sistemas informáticos, electrónicos o telemáticos, con la consecuente lesión o peligro para bienes jurídicos individuales o supra individuales. Por otra parte, la cibercriminalidad está relacionada con una serie de tipologías especiales que, si bien no abandonan los tipos penales ordinarios como referentes dogmáticos y criminológicos, son ejecutadas mediante procedimientos informáticos que gozan de cierta riqueza técnica.

En virtud de las conceptualizaciones referenciadas en acápites previos y para efectos de este artículo de investigación, se conciben los delitos informáticos, como las conductas típicas, antijurídicas y culpables que se materializan mediante la

utilización de un sistema informático o telemático y que afecten la información de los usuarios y/o los intereses jurídicos tutelados por el derecho penal, como el patrimonio, el derecho a la intimidad, entre otros. Desde esta perspectiva, es importante agregar que de acuerdo con los aportes de Téllez Valdez (2005), citado por Manjarrés Bolaño y Jiménez Tarriba (2012), las principales características de los delitos informáticos, son:

- Por lo general estas conductas delictuosas se ejecutan durante la jornada laboral.
- Son conductas criminales efectuadas por una determinada cantidad de personas, quienes tienen ciertos conocimientos técnicos.
- Son acciones de oportunidad porque se presentan cuando surge la posibilidad de realizarla.
- Las consecuencias económicas son serias ya que estas producen beneficios económicos al sujeto activo.
- Se facilita por cuestiones de espacio y tiempo porque se puede efectuar desde cualquier lugar y en un corto lapso de tiempo.
- Por dificultades en la regulación de estas conductas desde el derecho penal, las víctimas no en todos los casos denuncian.
- Presentan grandes dificultades para su comprobación, esto por su mismo carácter técnico.
- Ofrecen facilidades para su comisión a los menores de edad.
- Por el momento siguen siendo ilícitos y algunos impunes de manera manifiesta ante la ley.

3. Tipicidad de Tipo Objetivo

De acuerdo con lo planteado por Galán Castellanos (2010), el tipo objetivo en la tipicidad hace referencia al conjunto de elementos que configuran aquellas conductas que son prohibidas por la ley penal, bajo conminación sancionatoria; una tarea que el legislador tiene la obligación de cumplir, de forma explícita, transparente, con plasticidad y variabilidad según las conductas humanas.

Adicionalmente, El Khoury y Chirino Sánchez (1991), señalan que esta función debe ser acatada por el legislador, “utilizando el lenguaje más representativo y omnicomprendido evitando términos polisémicos o de polivalente sentido” (p. 95). Teniendo en cuenta los aportes de Galán Castellanos (2010), y acorde con lo expuesto en breve, a continuación en la tabla 1, se describen los elementos utilizados para la construcción del tipo objetivo.

Tabla 1.

Descripción de los elementos que configuran el tipo objetivo

Elemento del tipo objetivo	Concepto	Características
La conducta y sus especies	Es un comportamiento, al cual lo precede el conocimiento y la voluntad libre de impedimentos que lo obnubilen o lo anulen; el cual a su vez, se contempla como delictuoso, cuando trasciende el campo penal y se considera desde el punto de vista normativo	Las especies de la conducta, son de dos formas: la acción entendida como el acto voluntario, evitable, dirigido con dominio del autor en su realización, la cual trasciende de manera real en el mundo exterior; y la omisión, es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye en una infracción del deber jurídico de actuar.
Sujeto activo	Hace referencia a los titulares de la conducta punible. Desde un punto de vista fáctico, se alude al autor material de la acción o de la omisión, desde la óptica de la teoría normativa, se refiere al destinatario del mensaje de prohibición que está en capacidad de comprender este contenido y de ser motivado a abstenerse de cometer la conducta descrita en este mensaje y de respetar el bien o interés jurídico protegido por la norma.	En este caso se tiene en cuenta la imputabilidad entendida como la capacidad de motivación por la norma penal, la cual está relacionada con la capacidad de comprensión y determinación, y que se investiga con el fin de establecer las causas de alteración de dicha capacidad motivacional.
Sujeto pasivo	Es toda persona natural o jurídica, imputable o inimputable, singular o plural, que tiene la posibilidad de ser afectada jurídicamente con una conducta punible	Con respecto a este elemento, no se debe confundir el sujeto pasivo del delito (titular del derecho vulnerado), con el sujeto pasivo de la acción. Tampoco se debe confundir con el perjudicado, quien sufre el menoscabo de sus derechos.

El verbo rector	Este elemento hace referencia a la utilización de un verbo, denominado rector, ya sea en infinitivo o como inflexión del mismo, que, por regla general, se refiere de manera concreta a la manera como la conducta puede tener realización.	Con frecuencia se utilizan varios verbos, para señalar conductas alternativas del tipo, con cualquiera de las cuales se ejecuta o consume. Este verbo también puede desempeñar una función accesoria.
Elementos normativos del tipo	Se relaciona con la utilización por parte del legislador, de expresiones que contienen elementos referidos a un valor o aun sentido, cuyo contenido se encuentra en fuentes no penales, de índole social (honestidad), económico o fiscal, o jurídicos.	Ausencia de presupuestos objetivos de causales excluyentes de responsabilidad, lo cual puede repercutir en el tipo objetivo.

Fuente: adaptado de Galán Castellanos (2010).

En concordancia con lo referenciado en la tabla 1, es preciso señalar que, para efectos de este artículo, el tratamiento objetivo de los delitos informáticos en Colombia, se sustenta en la determinación de los elementos constitutivos del tipo penal, con la finalidad de lograr, no solo una descripción conceptual y taxativa de estas conductas punibles sino también, establecer el tipo de conducta implicada con estas, sus elementos normativos y prohibitivos.

3.1 Esquemas de la concepción del delito según las escuelas:

Para hablar de la tipicidad del tipo objetivo, necesariamente debemos entrar a profundizar un poco los esquemas de la concepción del delito, es decir hacer una breve reseña del pensamiento clásico, neoclásico y finalista en cuanto al planteamiento y concepto del tipo penal.

Desde el esquema clásico de la concepción del delito, se distancian del esquema neoclásico y finalista; Para un esquema clásico del delito, el tipo penal es siempre objetivo, nunca subjetivo. Es decir, todo lo externo material no proveniente de la voluntad del sujeto activo para la realización de la conducta punible, estudiando en el tipo y lo subjetivo, dolo o culpa, enfocado desde culpabilidad objetiva al momento

de desplegar la acción, es entonces que este esquema definirá la tipicidad como la adecuación objetiva y nunca subjetiva de la conducta en el tipo.

El esquema neoclásico del delito, concibe el tipo como fundamentalmente objetivo, por cuanto si bien este esquema seguiría siendo igual que en el esquema clásico, al afirmar que el dolo y la culpa eran un problema de la culpabilidad, reconoció que en algunas ocasiones es necesario hacer en el tipo alusiones a aspectos subjetivos distintos al dolo y la imprudencia, que siguen siendo problemas de culpabilidad, como lo son los elementos o ingredientes especiales subjetivos, que no son más que ciertos ánimos o propósitos distintos del dolo, la culpa o la preterintención. Por lo tanto, el esquema neoclásico del delito define la tipicidad como la adecuación objetiva y a veces subjetiva de la conducta en el tipo.

En cuanto al esquema finalista, se comienza a hablar de tipo complejo, es decir, para el esquema finalista el tipo penal ya no es nunca subjetivo, ni solo a veces subjetivo, como lo afirman los partidarios de los esquemas clásico y neoclásico del delito respectivamente, sino que lo será siempre. Es decir, el tipo penal en un esquema finalista del delito siempre tendrá referentes objetivos y subjetivos, porque además del elemento o ingrediente especial subjetivo, que a veces aparecen en el tipo, los finalistas exigen el dolo y la culpa en el tipo. Por lo tanto, esta escuela Finalista es la que se asemeja dogmáticamente al delito de hurto por medio informáticos consagrado en nuestra legislación nacional, pero dicho tema no será desarrollado en la presente investigación, por cuanto se está trabajando en otra línea temática.

4. Concepción doctrinal del delito de hurto por medios informáticos y semejantes en Colombia, de acuerdo con los postulados de la Ley 1273 de 2009.

Según se ha reseñado en acápites previos, los delitos informáticos son aquellas actividades ilegales ejecutadas mediante la utilización de sistemas tecnológicos e

informáticos, como los computadores; siendo en el caso colombiano, el hurto por medios informáticos y semejantes, una de las conductas punibles en este campo, por la cual, se efectuó el mayor número de denuncias en el año 2017.

Por lo anterior, en el presente trabajo nos enfocaremos en el desarrollo del tratamiento objetivo del delito informático ya mencionado, iniciando con la definición doctrinal del mismo. Según su acepción esencial, la expresión hurto por medios informáticos y semejantes, está constituida por dos términos clave desde su perspectiva doctrinal, a saber: hurto y medio informático; los cuales se referencian en las siguientes líneas, para lograr una mejor comprensión sobre aquellos y posteriormente, clarificar los alcances dogmáticos de estos. En este sentido, Pérez Vaquero (2011), define el hurto como la posesión o retención de bienes ajenos contra la voluntad de su dueño, sin la mediación de intimidación sobre las personas, ni fuerza sobre las cosas; en contraste con el robo⁵, que si se efectúa utilizando la fuerza y la intimidación.

Por otra parte, Álvarez-Cienfuegos Suárez (1994), explica que, en el ámbito jurídico, los medios informáticos hacen referencia a aquellos instrumentos tecnológicos que favorecen el almacenamiento y manejo de datos eficiente, el acceso a numerosas fuentes virtuales de información, la celebración de negocios jurídicos y la comunicación en tiempo real con otras personas que pueden encontrarse en lugares diferentes y distantes, entre sí. Entre estas herramientas tecnológicas, tales como; computadores, teléfonos inteligentes (Smartphone), aplicaciones y software especializados, etc. Desde la doctrina y citando los preceptos consagrados con el Código Civil, Cano Martínez (2010), expone el hurto por medios informáticos y semejantes, como una conducta punible especial, que:

(...) Consiste en el apoderamiento de cosa mueble ajena que se realiza superando medidas de seguridad informáticas; manipulando un sistema

⁵ Se clarifica que en este artículo se utiliza la expresión “robo”, porque si bien en Colombia se usa la denominación de hurto, también es empleado técnicamente en el ordenamiento jurídico de España.

informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante; o suplantado a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos.

Este delito pone de presente algo ya sabido: los mecanismos electrónicos también son utilizados para cometer infracciones penales. Acá, simplemente, se configura un tipo penal cuya especialidad radica en el medio utilizado para incurrir en hurto (p. 254).

De acuerdo con las conceptualizaciones anteriores, es posible dilucidar que el hurto por medios informáticos, se relaciona con la retención sin intimidación o violencia de una cosa, sin la aprobación del dueño, acción perpetrada utilizando alguna o varias de las herramientas tecnológicas disponibles en la actualidad en el contexto jurídico global y nacional.

5. Los límites objetivos del delito de hurto por medios informáticos y semejantes en Colombia, a partir de la ley 1273 de 2009.

Para darle continuidad al desarrollo de la presente investigación, se inicia con la explicación de cada una de las partes que constituyen el contenido del delito de hurto por medios informáticos y semejantes consagrado en el país con el artículo 269l de la Ley 1273 de 2009. Después se especifican los elementos dogmáticos de la conducta delictiva de hurto por medios informáticos y semejantes, un delito que se evidencia en el país con frecuencia, entre otras modalidades, mediante el cambio de tarjeta débito en cajero electrónico⁶ y la clonación de tarjeta débito o crédito⁷. Dichos elementos se exponen con la finalidad de definir los límites objetivos del mismo, en virtud de aquellos referenciados en el marco teórico de este estudio, a

⁶ Esta modalidad se presenta, *v.gr.*, cuando un individuo se sitúa cerca de un determinado cajero electrónico y se gana la confianza de los usuarios de dicho cajero, principalmente mujeres y adultos mayores, a quienes ofrece su ayuda; momento en el cual, inducen a sus víctimas a escribir la clave de su tarjeta en el cajero y de esa manera hurtarla, por lo tanto, en un descuido de la víctima se efectúa el cambio de tarjeta (Montoya, 2016).

⁷ El procedimiento realizado con frecuencia por quienes clonan las tarjetas de manera física (por datáfono y cajero), funciona con la herramienta '*skimming*': un escaneo de la banda de la tarjeta. La herramienta que utilizan copia la información que se almacena en la banda de la tarjeta débito o crédito, posteriormente conectan ese dispositivo a un software instalado en un computador para que esa información se pegue en una nueva tarjeta (Ruiz Granados, 2015).

saber: la conducta y sus especies, sujeto activo, sujeto pasivo, el verbo rector y elementos normativos del tipo.

5.1. Explicación del contenido del delito de hurto por medios informáticos y semejantes consagrado con el artículo 269I de la Ley 1273 de 2009

En el ordenamiento jurídico nacional, la Ley 1273 de 2009 surgió con la finalidad de normalizar un nuevo bien jurídico tutelado, denominado; “De la protección de la información y de los datos”, una norma que en el capítulo II acerca “De los atentados informáticos y otras infracciones”, en el artículo 296I, adicionado en el Código Penal colombiano; se consagró el hurto por medios informáticos y semejantes, a partir del siguiente precepto legislativo:

El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240⁸ de este Código (Congreso de Colombia. Ley 1273, 2009).

De acuerdo con el precitado texto, en los siguientes acápite, se desglosa el contenido proclamado con este delito, y se explica cada una de las partes que lo constituyen con la finalidad de lograr una mayor comprensión acerca del tratamiento

⁸ **Artículo 240. Hurto Calificado.** La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las cosas. 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones. 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores. 4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes. La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas. Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad. La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad. La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado (Congreso de Colombia. Ley 599, 2000).

objetivo de esta conducta delictiva en su contexto global. En este sentido, es preciso clarificar que en grosso modo, el bien jurídico del hurto por medios informáticos y semejantes según el artículo 269I, es denominado intermedio porque posee doble condición, a saber: individual y supraindividual; porque adicional al patrimonio económico como bien jurídico individual, también se busca proteger la seguridad y la confianza que los ciudadanos deben tener en los fundamentos propios de los sistemas informáticos.

Por lo tanto, la conducta típica de este delito informático está enfocada en lesionar el correcto funcionamiento de los sistemas de información y datos y de poner en peligro el patrimonio económico del sujeto pasivo, entendido aquel como el conjunto de relaciones posesorias económicas legítimas, las cuales se constituyen como tal, mediante el vínculo físico del sujeto titular y el bien económico tutelado (Suárez Sánchez, 2016).

Para continuar el análisis del delito de hurto por medios informáticos y semejantes consagrado con el artículo 269I, el cual inicia con la siguiente expresión: *“El que, superando medidas de seguridad informáticas”*, la cual, según Montañez Parraga (2017), con respecto a las medidas de seguridad informáticas, estas hacen referencia a aquellas acciones efectuadas por las personas naturales y jurídicas para la adquisición de soluciones o infraestructura tecnológica que les permita prevenir, detectar y reaccionar ante las amenazas a las que puedan estar expuestas su información; entendida esta última, de acuerdo con Tanenbaum y Wetherall (2012), como un conjunto de datos que son transmitidos desde una fuente emisora hasta una fuente receptora, mediante un agente que le asigna un significado.

En este sentido, Suárez Sánchez (2016), agrega que las seguridades informáticas son aquellas “constituidas por sistemas y redes de almacenamiento, tratamiento, procesamiento y transferencia de información y los datos; [tienen] como objeto las medidas que se adoptan para proteger la integridad y privacidad de la información almacenada en un sistema informático” (p. 344). Por lo tanto, cuando una o varias

personas, alteran y superan estas medidas de seguridad informáticas y ponen en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de una persona natural o jurídica; se conjuga con ello, uno de los elementos fácticos del delito objeto de estudio de esta investigación.

A tenor de lo planteado en breve, el contenido del artículo 269l de la Ley 1273 de 2009, también está constituido por el siguiente enunciado: *“El que (...) realice la conducta señalada en el artículo 239”*. Esta afirmación hace referencia a la conducta delictiva de hurto simple consagrado con el artículo 239 del Código Penal colombiano, el cual está relacionado con la acción de apoderarse o de apropiación de una cosa mueble ajena, sin que medie actos de intimidación o violencia, pero con la finalidad de obtener provecho para sí mismo o para otro; un delito que, en el ordenamiento jurídico nacional, configura una pena de prisión de 32 a 108 meses, aunque en el caso de una cuantía que no exceda los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de 16 a 36 meses (Congreso de Colombia. Ley 599, 2000). Desde esta perspectiva, es posible señalar que el tipo penal de hurto por medios informáticos y semejantes, es incompleto porque remite al tipo básico del delito de hurto y a la pena del delito de hurto calificado conforme con el artículo 240 del Código Penal.

En el caso en particular que se estudia a través de esta investigación, se tiene que el apoderamiento o la apropiación que se perpetró manipulando un medio informático, da lugar a la comisión del delito de hurto por medios informáticos y semejantes, según lo proclamado con el artículo 269l de la Ley 1273 de 2009 y además, de acuerdo con este precepto, se aceptan los casos en los cuales la manipulación se efectúa a través de *“un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante”*.

Al respecto, Aguilera López (2011), explica que un sistema informático “está constituido por un conjunto de elementos físicos (*hardware*, dispositivos, periféricos y conexiones), lógicos (sistemas operativos, aplicaciones, protocolos...) y con

frecuencia se incluyen también los elementos humanos (personal experto que maneja el *software* y el *hardware*)” (p. 8). Además, Galán Muñoz (2005), añade que un sistema informático es cualquier mecanismo compuesto por los elementos referenciados en breve, “cuya unión con los datos introducidos o ya contenidos en el sistema, permitiría realizar la labor pretendida por el programador” (p. 573). Según Suárez Sánchez (2016), un ejemplo de un sistema informático es el caso de un cajero automático, dado que:

El elemento físico o *hardware* lo constituye el aparato que contiene las ranuras para la introducción de la tarjeta y la extracción de dinero, la pantalla y el teclado, entre otras partes, mientras que el elemento inmaterial o lógico (*software*) lo es el lector de datos de la tarjeta de crédito o débito, el PIN correspondiente y los datos contenidos en la respectiva base de datos (p. 345).

Continuando con Aguilera López (2011), es posible exponer que en general, el funcionamiento de un sistema informático, inicia con la introducción de la información que se pretende almacenar, la que, a su vez, también es procesada de acuerdo con los requerimientos del propietario del sistema, entre otras acciones se puede calcular, ordenar y clasificar. Después del procesamiento de la información, se continúa con la salida de la misma, lo que se puede realizar mediante su impresión, guardándola en un medio externo, enviándola por cualquier medio digital disponible para ello, entre otras acciones. Finalmente, se procede con la retroalimentación, lo que significa iniciar de nuevo el ciclo ya mencionado.

Por otra parte, una red de sistema electrónico, hace referencia a la conexión de varios sistemas electrónicos de forma digital, los cuales realizan “un procesado sobre un conjunto de datos de entrada y produce una información de salida, como resultado de aplicar un algoritmo determinado, [el cual prescribe] el tipo de sistema electrónico” (Sanchís, 2002, p. 17); cabe agregar que la unión de múltiples circuitos electrónicos complejos como los de las microcomputadoras, ha permitido el rápido

desarrollo de estos sistemas, los cuales se utilizan en relojes digitales, juegos electrónicos, notebooks, entre otros avances. Aunado a lo anterior, el sistema telemático es definido por Cano Baños (s.f.), como un “conjunto de recursos físicos (*hardware*) y lógicos (*software*) usados para satisfacer unas determinadas necesidades de transmisión de datos (p. 33) y de información a distancia.

Adicionalmente, la expresión: “(...) o *suplantación de un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos*”, contenida en el artículo 269I, consiste “[en usurpar] validadores, credenciales o identificadores estáticos, es decir, parámetros que permanecen invariables antes, durante y después de la concesión de un privilegio, una autenticación, etc.” (Andreu, Pellejero, & Lesta, 2006, p. 38); validadores como: nombres de dominio, direcciones de correo electrónico, nombres de recursos compartidos, dirección IP, dirección MAC, entre otros.

Es entonces que, se tiene que la suplantación de un usuario se debe consumir ante un sistema de autenticación y de control de acceso informático, entendido como el proceso de “intento de verificar la identidad digital del remitente de una comunicación como una petición para conectarse el remitente siendo autenticado puede ser una persona que usa un ordenador, un ordenador por sí mismo o un programa del ordenador” (Suárez Sánchez, 2016, p. 350). Algunos métodos de autenticación utilizados con frecuencia en la actualidad, son: las contraseñas, escaneados biométricos, llaves electrónicas, los dispositivos, entre otros. Cabe precisar que, para determinar la calidad de usuario en los casos de suplantación en el hurto por medios informáticos, se debe tener presente que es “la persona que utiliza un computador o dispositivo electrónico y lleva a cabo múltiples operaciones con diferentes finalidades, como las de comunicarse con otros usuarios, crear, conservar, modificar y enviar documentos, utilizar el software, etc.” (Suárez Sánchez, 2016, p. 350).

De conformidad con las conceptualizaciones dadas en líneas previas, es posible establecer que el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, se produce

cuando se manipula, por ejemplo, un servidor que provee conexión a internet (sistema telemático), el *software* interno de una empresa (sistema informático), una alarma contra robo conectada a una red mayor o un cajero electrónico (red de sistema electrónico). Sumado a esto, la suplantación de un usuario, se produce cuando una persona utiliza los datos de identificación de otra persona para ingresar a su información personal, sin la aprobación de aquella.

En términos generales, se identifica que el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, se materializa a través de múltiples medios de comisión, tanto medios físicos como programas informáticos, medios de telecomunicación, redes electrónicas; así como también se produce mediante diversos hechos, bien sea la manipulación de un medio informático físico o de los datos personales de un usuario para ingresar a su información, sin su consentimiento.

5.2. Definición de los límites objetivos del delito de hurto por medios informáticos y semejantes.

5.2.1. La conducta en el delito de hurto por medios informáticos y semejantes.

Según se ha referenciado en acápites previos, es posible determinar que el carácter del delito de hurto por medios informáticos y semejantes, es de naturaleza subordinada y compuesta, ya que la definición de su tipo objetivo positivo y su comportamiento antijurídico; se efectúa a partir de la tradicional conducta de hurto simple consagrada en el Código Penal colombiano, con el artículo 239; el cual plantea que “el que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses” (Congreso de Colombia. Ley 599, 2000).

Aunado a lo anterior, se evidencia que, de forma mediata, el bien jurídico tutelado con el hurto por medios informáticos y semejantes, es la información y los datos de una persona natural o jurídica; y de forma inmediata, el interés superior protegido con esta conducta delictiva, es la afectación patrimonial económica de dichas personas, entendida según la Corte Suprema de Justicia, como “el conjunto de

derechos y obligaciones, susceptible de ser valorado en términos económicos, más concretamente, en dinero” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP-1245/15, M.P. Eyder Patiño Cabrera, 2015, p. 7). Desde esta perspectiva, también es posible exponer que este tipo penal es de resultado, “como quiera que para la consumación del desvalor total del injusto requiere el desapoderamiento del dinero con el subsecuente perjuicio, estimable en términos económicos, para quien tenga la relación posesoria con la cosa” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP-1245/15, M.P. Eyder Patiño Cabrera, 2015, p. 6).

De igual forma, es un tipo penal de carácter pluriofensivo, dado que afecta dos bienes jurídicos, presenta una pluralidad de complementos descriptivos y de acciones, lo que representan que la superación de las medidas de seguridad informáticas y la comisión de la conducta punible descrita en el artículo 239, se puede efectuar, por lo menos a través de una de las dos acciones preceptuadas en el artículo 269I; es decir, mediante 1) la manipulación de un sistema informático, una red de sistemas electrónicos, o telemáticos, o 2) suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización del medio digital, buscando obtener un provecho económico, modalidades de comportamiento que se explican a continuación.

5.2.1.1. Hurto por medios informáticos y semejantes mediante la superación de las medidas de seguridad de informáticas.

Una de las conductas con las cuales se consuma el apoderamiento de la cosa mueble ajena en el delito de hurto por medios informáticos, es mediante la manipulación de un sistema informático y la consecuente superación de las medidas de seguridad informáticas.

Esta conducta se materializa cuando un sujeto activo burla las medidas de protección y los sistemas de defensa privados dispuestos por el sujeto pasivo a través del procesamiento electrónico de datos, con la finalidad de lograr la entrada

al lugar donde se encuentran las cosas que son materia de apoderamiento; es por ello, que no basta, en el caso del hurto que se realiza en los cajeros automáticos, el ingreso al lugar físico donde se ubica el cajero, ya que se requiere la introducción de la tarjeta magnética falsa y de la clave secreta para ingresar al sistema informático, superar las medidas de seguridad informáticas y obtener la suma de dinero solicitada; lo que en conjunto es una *conditio sine qua non* se consuma el delito de hurto por medios informáticos y semejantes bajo esta modalidad delictiva. No obstante, cuando el sujeto activo no puede obtener el dinero del titular de la tarjeta, por no tener fondos, no se consuma el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, pero si da lugar a una tentativa de hurto. Se hace pertinente clarificar que para que se considere consumado el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, es esencial que el sujeto activo supere las barreras de seguridad de un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante; ya que, en caso de no perpetrarse la comisión de este delito, el sujeto activo deberá responder penalmente por hurto informático en grado de tentativa⁹.

Por otra parte, la superación de las medidas de seguridad informáticas, no solo implica el ingreso al sistema informático con los datos de la persona autorizada para el manejo de los mismos, como si fuese esa persona y no el sujeto activo; sino que, además, es imprescindible la manipulación de dicho sistema, lo que se efectúa según Suárez Sánchez (2009), cuando existe una “modificación no autorizada de datos o programas contenidos en un sistema informático, en cualquier fase de su incorporación o procesamiento” (p. 254). En el caso del hurto acaecido en un cajero automático, la manipulación del sistema informático se concreta cuando el sujeto activo supera las medidas de seguridad informáticas con la introducción de la tarjeta falsa u original y el PIN, y después modifica los datos monetarios del sujeto pasivo,

⁹ V.gr., este tipo de hurto se puede presentar cuando la víctima ingresa a un cajero a retirar dinero y ante la imposibilidad de hacer la transacción, aparece el indiciado, quien intenta en varias ocasiones sacar dinero, siendo detectado por el banco que avisó a la Policía para lograr su captura cuando pretendía irse del lugar; por lo cual se le imputa el cargo de hurto a través de medios informáticos en grado de tentativa (Fiscalía General de la Nación, 2016).

indicando y recibiendo la cantidad de dinero deseada, logrando con ello, el apoderamiento de cosa mueble ajena y el consecuente perjuicio patrimonial no consentido del titular del bien jurídico.

Ahora bien, conforme con el artículo 269I y la teoría de la disponibilidad, el apoderamiento de cosa mueble ajena y la consumación del delito de hurto por medios informáticos y semejantes se genera cuando el sujeto activo, en forma directa o por interpuesta persona, obtiene ilegalmente la relación posesoria, mediante la traslación física de la cosa mueble ajena de la esfera del dominio del sujeto pasivo hasta el ámbito de poder del sujeto agente con la respectiva, concurrencia de la disponibilidad sobre aquella.

5.2.1.2. Hurto por medios informáticos y semejantes mediante la suplantación del usuario.

En virtud de lo consagrado con el artículo 269I de Código Penal, adicionado con el artículo primero de la Ley 1273 de 2009, la segunda conducta que tipifica el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, se considera consumada con la suplantación de un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos y el apoderamiento de la cosa mueble ajena. En este orden de ideas, el sujeto agente activa un sistema informático con el nombre y la contraseña del sujeto pasivo como si lo estuviera operando la persona autorizada, produciendo la eventual autorización para acceder a los recursos disponibles en el sistema informático, cuando se da la autenticación por medio de cualquiera de los métodos dispuestos con esta finalidad.

Al retomar el caso del hurto en cajeros automáticos, la suplantación del usuario se perpetra con la utilización de la tarjeta de crédito o débito y la clave secreta del titular, pero sin su consentimiento. Otra modalidad frecuente que se presenta en relación con esta conducta, es aquella en la cual, el sujeto activo se apodera ilícitamente de una tarjeta que contiene una banda magnética con los datos de informáticos para que el titular pueda ingresar a su lugar de trabajo y que aquel

utiliza para lograr la apertura del lugar donde se encuentran las cosas muebles ajenas de las que se apodera (Suárez Sánchez, 2016).

Cabe precisar que si el ingreso del sujeto activo al lugar de trabajo del sujeto pasivo, se efectúa exhibiendo la tarjeta sustraída al personal de vigilancia, no se tipifica el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, dado que la suplantación del usuario se realizó ante una persona y no se ejecutó través de los sistemas informáticos de autenticación y autorización dispuestos en la empresa; por lo tanto, en este caso se tipifica el delito de falsedad personal preceptuado en el artículo 296 del Código Penal y que concurre con el hurto de agravado, dado que alude calidad supuesta, según el artículo 241 numeral 4 del Código Penal.

Con respecto a la conducta del delito de hurto por medios informáticos y semejantes y conforme con lo anterior, es relevante traer a colación las circunstancias calificantes promulgadas con el artículo 240 del Código Penal colombiano y relacionadas con el hurto calificado, el cual establece que “la pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere (...)” (Congreso de Colombia. Ley 599, 2000, art. 240); entre otras circunstancias, “con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, gonzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes” (Congreso de Colombia. Ley 599, 2000, art. 240, num. 4). Se evidencia entonces una conducta activa y calificada del hurto por medios informáticos y semejantes y que se materializa mediante la violación y alteración de los sistemas de seguridad informáticos, electrónicos u otros.

5.2.2. Sujeto activo del delito de hurto por medio informáticos y semejantes

Acurio del Pino (s.f.), explica que, en el contexto de los delitos informáticos en general, los sujetos activos carecen de las características que particularmente poseen los delincuentes comunes; porque aquellos tienen conocimientos y capacidades para el manejo de los sistemas informáticos e incluso, se desempeñan en lugares estratégicos, desde donde ejecutan la comisión de este tipo de delito;

por lo cual, con frecuencia esta conducta delictiva es perpetrada por empleados que laboran en la empresa afectada (*Insiders*) y en menor proporción por trabajadores externos (*Outsiders*).

Sumado a esto, la determinación del sujeto activo, con respecto a los delitos informáticos, ha sido una tarea compleja para los operadores judiciales, ya que ciertas actitudes que pueden presentar los posibles delincuentes informáticos, como decisión, motivación y disposición a aceptar un reto tecnológico; no son un indicativo inequívoco para determinar el autor de estas conductas punibles. En virtud de lo anterior y a la luz del artículo 269I, se hace visible que el sujeto activo no se encuentra definido explícitamente en esta norma, por ello su naturaleza, es indeterminada; es decir no es cualificado o común y unisubjetivo; ya que el contenido normativo del hurto por medio informáticos y semejantes, hace más énfasis en el mecanismo específico de desapoderamiento de la cosa mueble ajena, a saber: 1) manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, 2) suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos.

En este orden de ideas, el sujeto activo es indeterminado, porque así se visualiza con la expresión “*el que*”, por lo tanto, según, Abushihab (2016), el autor de este delito puede ser cualquier persona y no se requiere ostentar una calidad específica para la comisión de este delito. Al respecto, Posada Maya (2012) citando los aportes de la Superintendencia Financiera de Colombia (2011) y de Rovira del Canto (2002), explica que aquel término hace referencia a:

Cualquier persona natural que realice la acción propia del tipo penal, sin que este requiera alguna calificación particular o especial (como ser cliente de una entidad financiera determinada (...)) o poseer especiales conocimientos técnicos en materia informática. Incluso, el sujeto activo puede ser el titular legítimo del sistema cuando lleve a cabo una manipulación informática a su favor y en perjuicio de otro (p. 9).

Es preciso clarificar que, en la comisión del delito objeto de estudio de esta investigación, el sujeto activo no solo es quien ejecuta de forma directa, la manipulación o suplantación referenciadas en breve, sino que, además, se considera desde esta perspectiva, a “ese tercero que recibe en su cuenta bancaria el dinero proveniente de una transferencia bajo esta modalidad, dado que allí se debe analizar en cada caso y de manera particular si conocía la ejecución y desarrollo el plan común” (Grisales Pérez, 2013, p. 18); por lo tanto, se evidencia que por lo general, el sujeto activo es un grupo de varios individuos que se dividen el trabajo criminal, lo que deriva en una situación de coautoría porque uno supera las medidas de seguridad informáticas, otro perpetra la manipulación del sistema informático y un tercero cumple la acción para el apoderamiento de la cosa mueble ajena, un resultado típico de esta conducta punible.

Acerca de este asunto, Granados Ramírez y Parra Rojas (2016), plantean que, en el caso del hurto por medios informáticos y semejantes, bajo la modalidad de clonación de tarjeta, se presenta con frecuencia, que los sujetos activos suelen ser como mínimo dos individuos, quien interactúa con la víctima y efectúa la copia de la información de la tarjeta (coautor) y otro individuo (autor directo) que se ocupa de extraer el dinero de la cuenta de la víctima de acuerdo con la información recibida del primero o también puede realizar la transferencia de este dinero y por lo tanto, surge un nuevo sujeto activo en este caso, es decir, quien recibe dichos recursos económicos.

5.2.3. Sujeto pasivo del delito de hurto por medio informáticos y semejantes.

Doctrinalmente, el sujeto pasivo “es la persona titular del bien jurídico que el legislador protege y sobre la cual recae la actividad típica del sujeto activo” (Acurio del Pino, s.f., p. 18); desde esta perspectiva, se concibe que el sujeto pasivo con respecto a los delitos informáticos en su sentido amplio, son las personas naturales o jurídicas, sobre las cuales recae la conducta activa u omisiva del sujeto activo.

En lo concerniente con la infracción de hurto por medios informáticos y semejantes, proclamada con el artículo 269l en el Código Penal colombiano, a través de la Ley 1273 de 2009, es posible prescribir en términos generales, que el sujeto pasivo de esta conducta punible, es indeterminado, dado que cualquier persona natural o jurídica puede ser víctima de dicho delito; sin embargo, teniendo en cuenta que el bien jurídico de este delito es intermedio, por lo tanto, adicional al titular de la cosa mueble y de la relación posesoria, otro sujeto pasivo de este hecho punible, es la sociedad, en cuanto al interés supraindividual por la protección y confidencialidad de la información. Con respecto al primer sujeto pasivo de esta conducta punible, es decir, el usuario que es suplantado ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, la honorable Corte Suprema de Justicia, plantea que, de acuerdo con la naturaleza subordinada del hurto de medios informáticos y semejantes, se identifica que, en este caso:

El sujeto pasivo de la infracción, por su parte, no está expresamente determinado en la norma, aunque es posible inferirlo de la conjunción de los tipos base y subordinado, de tal suerte, que lo será el titular del derecho patrimonial burlado o poseedor del dinero sustraído, que, según el caso, podrá serlo el usuario financiero y/o la persona jurídica que lo custodia, dependiendo de cuál sea la barrera informática, telemática o electrónica comprometida para acceder al circulante (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP-1245/15, M.P. Eyder Patiño Cabrera, 2015, p. 6).

Adicionalmente, cuando el hurto por medios informáticos y semejantes, se efectúa mediante la alteración de un sistema autorización o autenticación (requiere contraseña), la víctima es el usuario al que corresponde la defensa informática vencida; pero si dicha conducta delictiva propicia la alteración de los mecanismos establecidos por una persona jurídica para la protección de los recursos entregados por sus usuarios, dicha empresa se convierte en la víctima y es quien debe recibir

la respectiva reparación integral (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP-1245/15, M.P. Eyder Patiño Cabrera, 2015).

Retomando las modalidades de clonación y cambio de la tarjeta débito o crédito de un usuario, se determinan dos tipos de sujetos pasivos. Cuando la víctima es poco diligente con el cuidado de su tarjeta y clave y mediante el ardid, les permite a los actores acceder a la información de su cuenta bancaria; el sujeto pasivo de la conducta punible de hurto por medios informáticos, es directamente la persona natural titular de la cuenta, quien, de una u otra forma, concedió al sujeto activo, la posibilidad de clonar su tarjeta e información financiera (Granados Ramírez & Parra Rojas, 2016).

No obstante, cuando la clonación de la tarjeta acontece en lugar dispuesto por la entidad bancaria, por ejemplo, en un cajero electrónico, debido a la alteración de la seguridad del mismo mediante la instalación de un dispositivo que permite la clonación de múltiples tarjetas; el sujeto pasivo es “la persona jurídica encargada de la custodia del dinero de sus clientes y la seguridad de sus cajeros, por ello en ciertas oportunidades las entidades reconocen el dinero a los afectados, una vez se ha desarrollado su investigación interna” (Granados Ramírez & Parra Rojas, 2016, p. 52) y se verifica que el titular actuó de forma diligente pero la entidad no.

Para complementar lo anterior, es preciso clarificar que cuando la cosa mueble pertenece a varios dueños o una persona tiene la condición de dueña y propietaria (titular) y otra de mera tenedora (por ejemplo, una entidad bancaria); ante un eventual hurto por medios informáticos y semejantes, todos son sujetos pasivos porque la relación posesoria de cada uno de ellos es afectada, por lo cual son favorecidos con la indemnización de los daños causados con este delito.

5.2.4. El verbo rector del delito de hurto por medios informáticos y semejantes.

Retomando el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, consagrado con el artículo 296I a través de la Ley 1273 de 2009, se identifica que el verbo rector

del mismo, se deriva de aquel tipificado con la conducta simple de hurto, ya que con este delito no se creó una nueva acción objeto de juicio de desvalor, pero se enfatizó en los mecanismos utilizados para la comisión de este delito.

Desde esta perspectiva, se plantea que el verbo rector de esta conducta es el apoderamiento (apoderarse), en este caso de una cosa mueble ajena. Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín (1983), a través de la intervención del M.P. Fernando Gómez Gómez, explica que el verbo apoderarse, “supone la actividad del agente ejecutor del hecho mediante la cual este da traslado a su patrimonio, de manera ya tranquila, del objeto ajeno” (p. 115). Conforme con el precitado texto, Suarez Sánchez (2016) el apoderamiento se produce con el desplazamiento de la cosa mueble ajena desde la esfera del sujeto titular hasta el ámbito del sujeto activo; teniendo en cuenta que la calidad de ajeno, hace referencia a aquello que pertenece a otro, lo que es diferente de aquellos que no le pertenece al sujeto activo porque hay ciertas cosas como la *res nullius* o la *res derelictae* que si bien estas no le pertenecen al sujeto activo tampoco son ajenas porque nunca han tenido dueño, han renunciado a la relación posesoria o son de dominio común.

5.2.5. Elementos normativos del delito de hurto por medios informáticos y semejantes.

En términos generales, el artículo 269l de la Ley 1273 de 2009, establece que los elementos normativos de la conducta punible de hurto por medios informáticos y semejantes, son: la cosa mueble y la cosa ajena, según su naturaleza subordinada con el hurto simple y las seguridades informáticas, sistema informático, red de sistema electrónico y telemático, cuando se trata de la modalidad por medios informáticos, como en este caso.

Desde esta perspectiva, se tiene que la cosa mueble está consagrada en los artículos 655 y 662 del Código Civil colombiano; el primero preceptúa que las cosas muebles “son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo

se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas” (Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84, 1873, art. 655) (subrayado en texto original); con excepción de aquellas cosas muebles que, por su naturaleza, son consideradas desde el ámbito jurídico, inmuebles por su destino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 658¹⁰ de este mismo Código. Por otra parte, con el artículo 662, el legislador determinó que la expresión generalizada de bienes muebles, hace referencia a las cosas muebles consagradas con el artículo 655 mencionado (Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84, 1873); por lo cual, se comprende que las cosas muebles son aquellos bienes que pueden ser percibidos por los sentidos y que, a su vez, pueden ser movilizados de un lugar a otro, *v. gr.*, un televisor, un carro, entre otros. En el caso del delito de hurto por medios informáticos y semejantes, la cosa mueble es el dinero circulante sustraído por el sujeto activo, ya que aquel puede ser trasladado de una cuenta a otra, o puede ser retirado a través de los diversos mecanismos dispuestos para esto; por lo tanto, se excluye el dinero escritural, contable o documental registrado en un sistema informático y que constituye el activo patrimonial propio del objeto material del delito de transferencia no consentida de activos.

Según se ha referenciado otro de los elementos normativos de la conducta punible de hurto por medios informáticos y semejantes, es la cosa ajena, un concepto caracterizado por la dualidad de su enfoque jurídico, ya que posee una perspectiva positiva relacionada con la existencia de un titular de la cosa mueble y también tiene una orientación negativa, implicada con la ausencia de derecho sobre la cosa mueble, por parte de quien se apodera de la misma.

¹⁰ **Artículo 658. <Inmuebles por Destinación>**. Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo, de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo: Las losas de un pavimento; los tubos de las cañerías; los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca; los abonos existentes en ella y destinados por el dueño de la finca a mejorarla; las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo y pertenecen al dueño de éste; los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio (Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84, 1873).

Ahora bien, un tercer elemento normativo del delito de hurto por medios informáticos y semejantes, son las seguridades informáticas, sistema informático, red de sistema electrónico y telemático; es decir aquellos dispositivos o conjunto de mecanismos interconectados entre sí, que permiten la ejecución de programas enfocados en el tratamiento automatizado de información y que fueron explicados en acápites anteriores.

Cabe mencionar que si bien el hurto por medios informáticos y semejantes y la transferencia no consentida de activos, tienen en común la apropiación de dinero y se adaptan en ciertos elementos al hurto calificado y agravado; también se identificó que de acuerdo con lo planteado por Grisales Pérez (2013), la diferencia entre ambos delitos radica en que la transferencia no consentida de activos, está basada en la figura de la estafa, “sin ningún tipo de contacto directo con la víctima, pues todo ocurre a través de la red, esta modalidad sí es un verdadero delito informático pues todos sus elementos normativos y descriptivos, así como los supuestos fácticos consultados lo demuestran” (p. 36). En consideración de lo expuesto en las siguientes secciones se explica la tentativa en el delito de hurto por medios informáticos y semejantes y su concurrencia efectiva e indirecta con algunos delitos que atentan contra varios bienes jurídicos.

5.2.6. Tentativa en el delito de hurto por medios informáticos y semejantes.

En concordancia con la información descrita en secciones previas, el hurto por medios informáticos y semejantes es de resultado, de ahí que la conducta se consuma, cuando el sujeto activo infringe la relación posesoria que el sujeto pasivo tiene sobre la cosa objeto de apoderamiento y produce la lesión del bien jurídico con la traslación a su esfera de dominio, mediante la superación de las medidas de seguridad informáticas, la manipulación de un sistema informático o la suplantación de un usuario ante los mecanismos de autenticación y autorización.

Por lo tanto, si el sujeto agente solo cumple la realización de acto ejecutivo para apoderarse de la cosa mueble ajena y no logra adueñarse de la misma por

circunstancias como la falta de fondos en la cuenta del sujeto pasivo o la introducción errada de la clave, se está ante una tentativa imposible impune de este delito, porque la acción delictiva no tiene la capacidad de producir el resultado punible.

5.2.7. Concurso en el delito de hurto por medios informáticos y semejantes.

Según se ha explicado en determinados apartes de este artículo de investigación, el delito de hurto por medios informáticos, puede concurrir de manera efectiva y aparente con otras conductas punibles que atentan contra múltiples bienes jurídicos, lo cual se analiza en las siguientes líneas.

5.2.7.1. Concurso efectivo con el delito de violación de datos personales.

El delito de violación de datos personales en Colombia está consagrado con el artículo 269F del Código Penal, adicionado con el artículo primero de la Ley 1273 de 2009, con el cual se preceptúa que esta conducta punible se consuma cuando un sujeto activo obtiene, compila, sustrae, ofrece, vende, intercambia, envía, compra, intercepta, divulga, modifica los códigos y datos personales de otro sujeto, contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes y a su vez, los utiliza para ingresar a un sistema informático, por ejemplo un cajero automático (Congreso de Colombia. Ley 1273, 2009).

Pero si adicional a ello, se apodera de una suma dinero ajeno, se da el concurso efectivo entre la violación de datos personales con el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, porque el sujeto activo emplea los códigos propios de otro sujeto, como la clave secreta e ingresa al sistema informático y realiza el hurto.

5.2.7.2. Concurso efectivo con el delito de suplantación de sitios web para capturar datos personales.

Cuando el sujeto activo en la modalidad del delito de suplantación de sitios web para capturar datos personales mediante la modificación del sistema de resolución de nombres de dominio, logra que el sujeto pasivo ingrese a una IP diferente con la

creencia de que accede a su banco o a otro sitio personal o de confianza y de este modo, suministra información como datos y códigos personales de los cuales se apodera aquel se presenta el concurso efectivo entre el delito señalado arriba y la violación de datos de personales; porque el sujeto activo no solo logra que el sujeto pasivo ingrese por error al sitio web suplantado sino que también accede sin autorización a la información personal introducida por la víctima y para obtener provecho para aquel o para un tercero.

Adicionalmente, cuando el sujeto activo utiliza los datos y códigos personales del sujeto pasivo conseguidos con la suplantación de un sitio web, con el propósito de superar las medidas de seguridad informáticas, manipular un sistema informático o suplantar a un usuario ante los sistemas de autenticación y autorización disponible para ello y lograr apoderarse de la cosa mueble ajena; lo que deriva de un concurso de delitos real y no aparente, porque las dos primeras conductas punibles se consuman con la suplantación del sitio web y la obtención de los datos y códigos personales y posteriormente, se tipifica otro delito autónomo, que es el hurto por medios informáticos y semejantes.

5.2.7.3. Concurso efectivo con el delito de falsedad en documento.

Para continuar, Suárez Sánchez (2016), explica que el concurso efectivo entre los delitos de hurto por medios informáticos y semejantes y el de falsedad en documento, se considera consumado cuando el sujeto activo supera las medidas de seguridad informática mediante la utilización de una tarjeta falsificada con este propósito delictivo; concurrencia que a su vez, se deriva de dos conductas en particular, las cuales se explican a continuación.

Por una parte, se tiene la confección de una tarjeta de débito o crédito fraudulenta, bien sea alterando los datos de una tarjeta genuina que es sustraída o extraviada o integrando estos datos genuinos con la información de quien va utilizarla. En este caso, la tipificación del delito de falsedad en documento, se puede producir con la alteración de los datos impresos en la parte plástica que pueden ser leídos por

cualquier persona y con la falsificación de los datos consignados en el microchip que tiene la tarjeta (antes banda magnética); ya que a la luz de artículo 294¹¹ del Código Penal y la adaptación de su interpretación legal al progreso técnico del mismo, tanto los datos de la parte plástica de la tarjeta como aquellos incorporados en el microchip; cumplen con las tres funciones definidas en su calidad de documentos, en palabras de Núñez Castaño (1998): “la capacidad probatoria, la de perpetuación y la de garantía” (p. 191).

La segunda conducta que se presenta en el concurso efectivo y real entre los delitos de falsedad en documento y hurto por medios informáticos, hace referencia a la utilización de la tarjeta falseada por parte del sujeto activo, quien superando las medidas de seguridad informáticas o con la suplantación de un usuario ante los sistemas de autenticación y autorización, logra apoderarse de una suma de dinero. Es preciso clarificar que, de acuerdo con lo anterior, también se puede tipificar el delito de estafa cuando el sujeto activo usa la tarjeta falsificada para la sustracción de dinero e induce a error a una persona para que efectúa la entrega de la cosa mueble valorada en términos monetarios (Suárez Sánchez, 2016).

5.2.7.4. Concurso efectivo con otros delitos.

El delito de hurto por medios informáticos y semejantes también concurre de forma efectiva con otras conductas punibles, como se produce de forma heterogénea y sucesiva con respecto al delito de hurto calificado por la violencia, cuando el sujeto activo emplea la violencia para conseguir la tarjeta magnética, la misma que utiliza para el apoderamiento de una suma de dinero, por ejemplo, a través de un cajero automático (Suárez Sánchez, 2016).

De igual forma sucede cuando el sujeto activo sustrae el dinero con la suplantación del usuario del sujeto pasivo, después de obtener la tarjeta magnética ejerciendo

¹¹ **Artículo 294. Documento.** Para los efectos de la ley penal es documento toda expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria (Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84, 1873).

violencia sobre las personas; por lo tanto, según el artículo 240 del Código Penal, se tipifica el delito por hurto calificado en la modalidad agravante de colocar a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones y el delito de hurto por medios informáticos y semejantes (Suárez Sánchez, 2016).

Para complementar, el delito de constreñimiento ilegal también concursa de forma efectiva con el hurto por medios informáticos y semejantes, cuando el sujeto activo, a través de coacción, obtiene del titular de la tarjeta magnética, la respectiva clave personal y con esta, supera las medidas de seguridad informáticas y manipula el sistema informático y de este modo, logra sustraer una suma de dinero del sujeto pasivo. Así mismo, la consecución de la tarjeta magnética con el constreñimiento del titular para que la entregue al sujeto activo y con maquinación fraudulenta, da lugar a los delitos de extorsión y estafa, respectivamente; los cuales concurren con el delito de hurto por medios informáticos y semejantes cuando el sujeto activo logra el apoderamiento de la cosa mueble, después de cometer cualquiera de las dos conductas mencionadas (Suárez Sánchez, 2016).

5.2.7.5. Concurso aparente con el delito de acceso abusivo a un sistema informático.

Según el artículo 269A de la Ley 1273 de 2009, el delito de acceso abusivo a un sistema informático, se tipifica cuando el sujeto activo accede de forma parcial o total a un sistema informático sin autorización o se mantiene en el mismo en contra de la voluntad de quien tiene el legítimo derecho de dicho sistema (Congreso de Colombia. Ley 1273, 2009).

Por lo tanto, cuando se presenta alguna de estas conductas y el sujeto activo realiza el apoderamiento de la cosa mueble ajena, se produce un concurso aparente entre los delitos de acceso abusivo a un sistema informático y el de hurto por medios informáticos y semejantes, porque el primero está ligado ineluctablemente al segundo (Suárez Sánchez, 2016). Es un concurso que se soluciona con “el principio

de consunción porque el delito de hurto por medios informáticos y semejantes recoge en su descripción los elementos del tipo de acceso abusivo a un sistema informático” (Suárez Sánchez, 2016, p. 361).

5.2.7.6. Concurso aparente con el delito secuestro extorsivo.

Para continuar, el hurto por medios informáticos y semejantes concurre de forma aparente con la conducta punible de secuestro extorsivo, cuando el sujeto activo retiene al titular de la tarjeta magnética y lo obliga a cambio de su libertad individual, a entregar unas sumas de dinero, las cuales han sido obtenidas por las conductas efectuadas por la víctima en contra de su voluntad (Suárez Sánchez, 2016).

6. Recomendaciones generales para mejorar el tratamiento del delito de hurto por medios informáticos y semejantes en Colombia, según los preceptos de la Ley 1273 de 2009

A tenor de lo planteado en acápite previos, se reconoce la intencionalidad del Estado colombiano por normalizar el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, a través del artículo 269I de la Ley 1273 de 2009, adicionado en el Código Penal con el Título VII BIS; así como los aportes efectuados jurisprudencialmente para delimitar los elementos objetivos de esta conducta punible. No obstante, también se hace apreciable la imperiosa necesidad de proclamar un marco normativo sustancial y procesal de naturaleza penal que permita hacer frente a esta nueva forma de criminalidad y la judicialización efectiva de este delito.

En su sentido amplio, se recomienda la actualización de la Ley 1273 de 2009, con el propósito de adicionar las nuevas modalidades de delitos informáticos que han surgido, desde el momento en que fue proclamada esta norma y complementar, particularmente el contenido de esta Ley, agregando un artículo de definiciones clave relacionadas con el bien jurídico de la protección de la información y de los datos, que permita una interpretación jurídica y normativa más precisa y eficiente de las conductas punibles contenidas en este cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, es importante la elaboración y divulgación de material informativo con todos los operadores judiciales del país, incluyendo a los profesionales en formación en el ámbito del derecho; para que, de este modo, dispongan de datos relevantes acerca de los delitos informáticos y puedan darle un tratamiento objetivo a estos delitos y en este caso, a la conducta punible de hurto por medios informáticos, logrando con esto celeridad, eficacia y transparencia en las actuaciones procesales implicadas con estos delitos.

En el sentido estricto del delito de hurto por medios informáticos y debido a su naturaleza subordinada a la figura delictiva de hurto simple consagrado con el artículo 239 del Código Penal colombiano, se evidencia que el desarrollo de esta conducta delictiva como un delito autónomo, a través de Ley 1273 de 2009, fue una acción infructuosa e innecesaria para lograr la eficiencia del sistema penal y del proceso de judicialización de este tipo de conducta, ya que la misma podría haber sido adicionado como una circunstancia agravante del hurto simple, a través de la creación de un párrafo cinco en el artículo 240 de este mismo Código, donde se dijera que aquella modalidad de hurto, será calificado, cuando el apoderamiento de la cosa mueble, se ejecute mediante la manipulación de un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos.

7. Conclusiones

Para finalizar, es posible determinar que, de acuerdo con la naturaleza subordinada y compuesta del delito de hurto por medios informáticos y semejantes proclamado con el artículo 269l de la Ley 1273 de 2009; sus elementos objetivos, son los siguientes:

-Dentro del tratamiento objetivo del delito del artículo 269l, debemos analizar:

- El bien jurídico tutelado del delito de hurto por medios informáticos y semejantes, es el patrimonio económico del sujeto pasivo, por lo tanto, el objeto material es

el dinero sustraído, a través de cualquiera de los mecanismos y/o dispositivos definidos por la ley.

- El delito de hurto por medios informáticos y semejantes, es una conducta punible subordinada, dado que su tipo objetivo positivo, consecuencia jurídica y comportamiento antijurídico, deriva de la modalidad de hurto simple, consagrado en el artículo 239 del Código Penal colombiano, el cual establece que este delito se presenta cuando el autor se apodera de cosa ajena, sin el consentimiento del dueño, para su provecho o de otros.
- Tanto el sujeto activo como pasivo son indeterminados, sin embargo, el primero es la persona que perpetra dicha conducta delictiva, y el segundo, es la persona natural poseedora del dinero extraído o la persona jurídica que tiene la custodia del dinero y a la cual, le alteran su sistema de seguridad.
- La conducta y sus especies, es activa y consiste en la alteración de las medidas de seguridad informáticas mediante la manipulación de un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o la suplantación de un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos.
- El verbo rector es apoderarse, el cual hace referencia a la sustracción de cosa mueble ajena a su dueño, sin su consentimiento, así como a la apropiación y provecho por parte del sujeto activo de la conducta punible en cuestión.
- Los elementos normativos, son: cosa mueble, cosa ajena y las seguridades informáticas, sistema informático, red de sistema electrónico y telemático.

-La tentativa en el hurto por medios informáticos y semejantes, se produce cuando el sujeto activo supera de las medidas de seguridad informáticas, la manipulación de un sistema informático o la suplantación de un usuario ante los mecanismos de autenticación y autorización y pretende apoderarse de la cosa mueble ajena pero no logra adueñarse de la misma.

-Según los elementos del tipo consagrados con el artículo 269I de la Ley 1273 de 2009, el concurso efectivo del delito de hurto por medios informáticos y semejantes,

se consume con el delito de violación de datos personales porque el sujeto activo accede a los datos propios de otro individuo y los utiliza para ingresar a un sistema informático y logra el apoderamiento de la cosa mueble. También concurre con el delito de suplantación de sitios web para capturar datos personales dado que el sujeto activo suplanta el dominio IP de un sitio web, a través del cual obtiene los datos personales del sujeto pasivo, los mismos que son utilizados para apoderarse de la cosa mueble ajena. Así mismo, el concurso efectivo se consume con el delito de falsedad en documento, cuando el sujeto activo confecciona una tarjeta magnética falsificando su parte plástica o su microchip y la utiliza posteriormente, para la comisión del delito de hurto.

-Es posible establecer a modo de conclusión que el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, se produce cuando se manipula, por ejemplo, un servidor que provee conexión a internet (sistema telemático), el *software* interno de una empresa (sistema informático), una alarma contra robo conectada a una red mayor o un cajero electrónico (red de sistema electrónico). Sumado a esto, la suplantación de un usuario, se produce cuando una persona utiliza los datos de identificación de otra persona para ingresar a su información personal, sin la aprobación de aquella.

-En Colombia el delito de hurto por medios informáticos y semejantes podríamos afirmar que se trata de un tipo penal complejo, cuya realización conjunta o independiente, da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por la norma jurídica descrita en nuestra legislación, requiriendo de una condición especial del sujeto activo para el despliegue de la conducta frente a los elementos normativos del tipo descritos en el artículo 291, limitando el campo de acción y especificando taxativamente los verbos rectores para la realización de la conducta. Es entonces que, al analizar objetivamente la norma, podemos concluir que no es posible que la conducta desplegada de hurto por medios informáticos, necesariamente deberá realizarse un análisis dogmático de la situación para cada caso en concreto, determinando si efectivamente estamos en presencia de un delito con las características descritas en el tipo penal, o en su defecto se trata de un delito clásico

como lo es el hurto, pues como lo podemos apreciar en el trabajo realizado, son muchas las concepciones del delito adoptadas por nuestros operadores de la ley que hacen que se cambié tanto la aplicabilidad del tipo, como la efectividad para lograr combatirlo jurídicamente hablando.

-Consecuente con lo anterior, el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, concurra de forma aparente con los delitos de acceso abusivo a un sistema informático y de secuestro extorsivo. Con el primero, se produce de este modo, porque ambas conductas están ligadas, por lo tanto, aquel delito recoge el delito de acceso abusivo a un sistema informático. Con respecto al segundo, se presenta concurso aparente, porque se produce la entrega de cosa mueble ajena por parte del sujeto pasivo de forma obligada contra su libertad individual.

8. Lista de Referencias

- Abushihab, M. (2016). *Hurto por medios informáticos ¿un delito informático?* Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomás. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9259/AbushhMajer2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Acurio Del Pino, S. (s.f.). *Delitos Informáticos: Generalidades*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE). Obtenido de <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/bitstream/123456789/599/1/Delitos%20Inform%C3%A1ticos.%20generalidades.pdf>
- Adeane, A. (27 de enero de 2019). *La verdadera historia del reto suicida de la "Ballena Azul" que se hizo viral en internet*. Obtenido de BBC Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46974250>
- Aguilera López, P. (2011). *Introducción a la seguridad informática (Seguridad informática)*. Madrid: Editorial Editex.
- Álvarez-Cienfuegos Suárez, J. (1994). Las obligaciones concertadas por medios informáticos y la documentación electrónica de los actos jurídicos. *Revista Informática y Derecho*, 1273-1298. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/257292.pdf>

- Andreu, F., Pellejero, I., & Lesta, A. (2006). *Fundamentos y Aplicaciones de Seguridad en Redes WLAN: De la teoría a la práctica*. Barcelona: Marcombo S.A.
- Beltramone, G., Herrera Bravo, R., & Zabale, E. (1998). Nociones básicas sobre los Delitos Informáticos. *X Congreso Latinoamericano y II Iberoamericano de Derecho Penal y Criminología* (págs. 1-15). Santiago de Chile: Universidad de Chile. Obtenido de <http://rodolfoherrera.galeon.com/delitos.pdf>
- Cano Baños, M. (s.f.). *Bloque I. Introducción a la Telemática. Conceptos básicos*. Obtenido de <http://ocw.bib.upct.es/> http://ocw.bib.upct.es/pluginfile.php/6599/mod_resource/content/1/Intro_Telematica.pdf
- Cano Martínez, J. (2010). *El peritaje informático y la evidencia digital en Colombia: Conceptos, retos y propuestas*. Bogotá D.C.: Ediciones Uniandes.
- Carvajal Avellaneda, M., & Rangel Ruiz, N. (2015). *Análisis comparativo del tratamiento jurídico dado a los delitos informáticos en el derecho penal colombiano y español*. San José de Cúcuta: [Proyecto de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogado]. Universidad Libre - Seccional Cúcuta. Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/9330>
- Centro Cibernético Policial. (2017). *Informe: Balance Cibercrimen en Colombia 2017*. Bogotá: Policía Nacional de Colombia Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL. Obtenido de https://caivirtual.policia.gov.co/sites/default/files/informe_cibercrimen_201217_1_1_0.pdf
- Congreso de Colombia. Ley 1273. (5 de enero de 2009). Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información... *Diario Oficial No. 47.223*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1273_2009.html

- Congreso de Colombia. Ley 599. (24 de julio de 2000). Por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial No. 44.097*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84. (31 de mayo de 1873). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. *Diario Oficial No. 2.867*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP-1245/15, No. Proceso 42.724 (M.P. Eyder Patiño Cabrera 11 de febrero de 2015). Obtenido de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1mar2015/SP1245-2015.pdf>
- El Khoury, H., & Chirino Sánchez, A. (1991). *Metodología de resolución de conflictos jurídicos en materia penal*. San José, Costa Rica: ILANUD.
- Fiscalía General de la Nación. (26 de diciembre de 2016). *Detenido y judicializado por intento de robo informático en Meta*. Obtenido de [fiscalia.gov.co: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/detenido-y-judicializado-por-intento-de-robo-informatico-en-meta/](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/detenido-y-judicializado-por-intento-de-robo-informatico-en-meta/)
- Galán Castellanos, H. (2010). *Teoría del Delito: Plan de formación de la Rama Judicial. Programa de formación especializada área penal*. Bogotá D.C.: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa & Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Obtenido de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/content/pdf/a16/20.pdf>
- Galán Muñoz, A. (2005). *El fraude y la estafa mediante sistemas informáticos: análisis del artículo 248.2 C.P.* Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Fernández, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>
- González, J., Bermeo, J., Villacreses, E., & Guerrero, J. (2018). Delitos informáticos: una revisión en Latinoamérica. *Conference Proceedings UTMACH, 2(2)*, 178-190. Obtenido de

<http://investigacion.utmachala.edu.ec/proceedings/index.php/utmach/article/view/262/215>

- Granados Rámirez, R., & Parra Rojas, A. (2016). *El delito de hurto por medios informáticos que tipifica el artículo 269I de la Ley 1273 de 2009 y su aplicabilidad en el Distrito Judicial de Cúcuta en el período 2012 – 2014*. San José de Cúcuta: [Proyecto del Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogado]. Universidad Libre - Seccional Cúcuta. Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9310/trabajodegrado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Grisales Pérez, G. (2013). *Análisis dogmático de las conductas de Hurto por medios informáticos y semejantes (Art. 269i) y Transferencia no consentida de activos (Art. 269j) Ley 1273 de 2009*. Medellín, Antioquia: Universidad EAFIT. Escuela de Derecho. Maestría en Derecho Penal. Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1285/GrisalesPerez_GiovanniSaltin_2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: McGraw-Hill Interamericana de Editores S.A.
- Manjarrés Bolaño, I., & Jiménez Tarriba, F. (julio-diciembre de 2012). Caracterización de los delitos informáticos en Colombia. *Pensamiento Americano*, 5(9), 71-82. Obtenido de <http://publicaciones.americana.edu.co/index.php/pensamientoamericano/article/download/147/165/>
- Montañez Parraga, A. (2017). *Análisis de los delitos informáticos en el actual sistema penal colombiano*. Bogotá D.C.: [Monografía para optar por el título de Abogado]. Universidad Libre. Facultad de Derecho. Área de Formación Investigativa del Centro de Investigaciones Socio - Jurídicas. Obtenido de [https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11041/AN%C3%81LISIS%20DE%20LOS%20DELITOS%20INFORM%C3%81TICOS%20EN%](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11041/AN%C3%81LISIS%20DE%20LOS%20DELITOS%20INFORM%C3%81TICOS%20EN%20)

20EL%20ACTUAL%20SISTEMA%20PENAL%20COLOMBIANO%20revisa
do%20NHJ%20OK.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Montoya, A. (26 de septiembre de 2016). *¡Pilas! No pierda su dinero por fraudes que le hagan con su tarjeta de crédito o débito*. Obtenido de finanzaspersonales.co: <https://www.finanzaspersonales.co/consumo-inteligente/articulo/fraudese-que-hacen-con-su-tarjeta-de-credito-o-debito/65169>

Núñez Castaño, M. (1998). *La estafa de crédito*. Madrid: Editorial Tirant lo Blanch.

Ojeda-Pérez, J., Rincón-Rodríguez, F., Arias-Flórez, M., & Daza-Martínez, L. (enero-junio de 2010). Delitos informáticos y entorno jurídico vigente en Colombia. *Cuadernos de Contabilidad*, 11(28), 41-66. Obtenido de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/cuacont/article/view/3176/2416>

Pérez Vaquero, C. (1 de marzo de 2011). ¿Por qué se diferencia entre hurtar y robar? *Penal. Conocimiento*. Obtenido de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4641-quest;por-que-se-diferencia-entre-hurtar-y-robar/>

Posada Maya, R. (diciembre de 2012). El delito de transferencia no consentida de activos. *Revista de Derecho, comunicaciones y Nuevas Tecnologías*(8), 1-27. Obtenido de https://derechoytics.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoytics/ytics120.pdf

Reyes, J., Patiño, O., Garzón, L., Guzmán Serrano, L., & Rincón, R. (2019). *Ficha de revisión bibliográfica*. Obtenido de es.scribd.com: <https://es.scribd.com/document/378778716/FICHA-DE-REVISION-BIBLIOGRAFICA-pdf>

Rico Carrillo, M. (enero-junio de 2013). Los desafíos del derecho penal frente a los delitos informáticos y otras conductas fraudulentas en los medios de pago electrónicos. *Revista IUS*, 7(31). Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v7n31/v7n31a11.pdf>

Ruiz Granados, C. (28 de febrero de 2015). Durante el año pasado se clonaron 300.000 tarjetas débito y crédito en el país. *La República*. Obtenido de

<https://www.larepublica.co/finanzas/durante-el-ano-pasado-se-clonaron-300000-tarjetas-debito-y-credito-en-el-pais-2225936>

- Sáez Capel, J. (abril de 2002). Delitos informáticos o delitos cometidos por medios informáticos. El bien jurídico tutelado. *REDI. Revista Electrónica de Derecho Informático*(45), 1-8. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/informaticos-cometidos-bien-tutelado-146295>
- Sánchez Castillo, Z. (2017). *Análisis de la ley 1273 de 2009 y la evolución de la ley con relación a los delitos informáticos en Colombia*. Chiquinquirá: [Monografía de investigación para optar el título de especialista en seguridad informática]. Universidad Nacional Abierta y a Distancia —UNAD. Escuela de Ciencias Básicas e Ingeniería Especialización en Seguridad Informática. Obtenido de <https://repository.unad.edu.co/handle/10596/11943>
- Sanchís, E. (2002). *Sistemas electrónicos digitales: Fundamentos y diseño de aplicaciones*. Valencia: Universitat de València.
- Suárez Sánchez, A. (2009). *La estafa informática*. Bogotá D.C.: Unab Ibáñez.
- Suárez Sánchez, A. (2016). *Manual de delito informático en Colombia: análisis dogmático de la Ley 1273 de 2009*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Tanenbaum, A., & Wetherall, D. (2012). *Redes de computadoras* (5 ed.). México: Pearson Educación.
- Torres-Torres, H. (2002). *Derecho informático: delitos informáticos, software, contratos informáticos, informática jurídica, habeas data*. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Tribunal Superior de Medellín, Revista Universidad de EAFIT (M.P. Fernando Gómez Gómez 17 de marzo de 1983). Obtenido de <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/4217/3469/>
- Zuluaga, C. (13 de mayo de 2014). En busca de cura para los delitos informáticos. *El Espectador*. Obtenido de <https://www.elspectador.com/noticias/politica/busca-de-cura-los-delitos-informaticos-articulo-492170>